

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/166-17/CYDV.  
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 00636417  
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00004917  
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE  
VILLANUEVA  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: VIP. SERVICIOS AÉREOS  
EJECUTIVOS S.A DE C.V.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL  
MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

--- **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el  
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **VIP. SERVICIOS  
AEREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V.**, se procede a dictar la presente Resolución con  
base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día seis de septiembre del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía  
internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado **VIP. SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V.**, la cual fue  
identificada con número de Folio Infomex **00636417**, requiriendo textualmente lo  
siguiente:

*"Solicito cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio  
aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA  
entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017". (SIC)*

**II.-** En fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de  
Transparencia de **VIP. SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V.**, vía internet,  
a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número  
**VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil  
diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y  
de manera fiel lo siguiente:

[REDACTED]  
**Presente.-**

En atención a la solicitud de información de fecha 07 de septiembre de los  
corrientes y con número de folio 00636417, mediante el cual requirió información  
relativa a:

Eliminados: 1-16 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

"solicito cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017" (Sic)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de Información pública en los términos siguientes :

#### **RESPUESTA:**

En relación a su solicitud, le hago de su conocimiento que la Unidad administrativa competente indicó que la información que usted solicita entre el período del 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017, consta de 431 hojas, por lo que es un volumen extenso de información, motivo por el cual, se le invita a realizar el pago de derechos correspondiente; a continuación, le adjunto a la presente, el link para que realice el llenado y el pago correspondiente ... Sic  
<https://shacienda.qroo.gob.mx/tributanet/>

Una vez efectuado el pago, le solicito amablemente haga llegar el recibo de pago a la Unidad de Transparencia ubicada en las Oficinas Administrativas de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en Calle Retorno 4 con Retorno 3 cerrada, Número 430, para que dicha información le sea proporcionada en un período de 72 hrs. en el horario de 09:00 hrs a 17:00 hrs.

Dado que las solicitudes contiene información que se ha clasificado como reservada mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. de fecha 17 de Mayo de 2017 como así lo indicó el área competente, solicitó una versión Pública, la cual fue analizado y aprobado por dicho Comité mediante sesión extraordinaria de fecha 20 de Septiembre de 2017, misma que se le anexa a la presente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA".**

(SIC)

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** El día dos de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, **VIP. SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V.**, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... 4, por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle de 5

ante Usted  
respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 8º, de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Estatal, y los artículos 168, 169 fracción I y XII, 170, 171 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio: **00636417.**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito manifestar:

**I. SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:** VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.

**II. NOMBRE DEL RECURRENTE:** 6 con **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES,** ubicado en la calle 7 Gómez

Eliminados: 1-16 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

**III. NUMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 00636417.**

**IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO:** veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

**V. ACTO QUE SE RECURRE:** Oficio No. VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, así como la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

**VI. LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD:** La indebida clasificación de la información como reservada consistente en las solicitudes de servicio, indican la ruta y destino.

### VII. AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones I, II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y con "Asunto: Respuesta a su solicitud de información" el C. Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid, Titular de la Unidad de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., indicó:

#### **RESPUESTA:**

En relación a su solicitud, le hago de su conocimiento que la Unidad administrativa competente indicó que la información que usted solicita entre el período del 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017, consta de 431 hojas, por lo que es un volumen extenso de información, motivo por el cual, se le invita a realizar el pago de derechos correspondiente; a continuación, le adjunto a la presente, el link para que realice el llenado y pago correspondiente... Sic <https://shacienda.qroo.gob.mx/tributanet/>

Una vez efectuado el pago, le solicito amablemente haga llegar el recibo de pago a la Unidad de Transparencia ubicada en las Oficinas Administrativas de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en calle Retorno 4 con Retorno 3 cerrada, Número 430, para que dicha información le sea proporcionada en un periodo de 72 hrs. en el horario de 09:00 hrs A 17:00 hrs.

Dado que las solicitudes contiene información que se ha clasificado como reservada mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de Vips Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. de fecha 17 de Mayo de 2017 como así lo indicó el área competente, solicitó una versión Pública, la cual fue analizado y aprobado por dicho Comité mediante sesión extraordinaria de fecha 20 de Septiembre de 2017, misma que se le anexa a la presente.

En ese sentido, y de la lectura realizada al Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, claramente se puede advertir que respecto a mi solicitud de información referentes "a cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017", se me informó que las solicitudes contiene información que se ha clasificado como reservada mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de Vips Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. de fecha 17 de Mayo de 2017, sin embargo dicha sesión extraordinaria hasta el momento la desconozco, pues contrario a lo indicado en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dicha sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no me fue debidamente notificada.

Ahora bien, el sujeto obligado acompaña a su oficio de respuesta el acta de la Séptima sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo dicha acta solo tiene como finalidad aprobar la versión pública presentada por el Sujeto Obligado respecto de mi solicitud, pero en ningún momento se infiere cuáles fueron los fundamentos y motivos por los cuales se determinó reservar parte de la información solicitada por el suscrito. En ese sentido es innegable que se violentó mi derecho de acceso a la Información Pública.

Siendo entonces, que la determinación de clasificar la información por parte de la **Dirección de Comercialización** de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., respecto de clasificar parte de la información solicitada por el suscrito, resulta una determinación indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación a mi derecho humano de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de manera ilegal, no cumple con los requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, no expresa los motivos, razones, circunstancias, y fundamentos legales que lo llevaron a determinar el clasificar parte de la información solicitada por el suscrito.

Además, de que confirmó la reserva de la información sin establecer el periodo de reserva, así como, sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información, sin siquiera expresar la prueba de daño a que está obligado en términos de los artículos 124, 125, y 132 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Incluso me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegasé a la determinación de fundar su razonamiento en la Supuesta Acta del Comité de Transparencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, pues al no acompañar la misma a su respuesta o bien por lo menos redactar la parte conducente en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete que se impugna, ni siquiera me permite conocer los fundamentos, motivos circunstancias que lo llevaron a confirmar la reserva, para que una vez conociéndolos me encuentre en aptitud de impugnarlos en el presente recurso.

Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de manera ilegal, arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública confirmó la reserva sin motivación, sin fundamentación y sin expresar el periodo de reserva, de parte de la información solicitada por el suscrito.

Cabe señalar, que a criterio del suscrito el pretender reservar parte de la información solicitada, es una conducta dolosa y tendenciosa del sujeto obligado única y exclusivamente con el fin de condicionar y retardar la entrega

de la información solicitada, sin reserva alguna y sin necesidad de pago a la que se me condicionó.

**TERCERO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, me informó que ese Comité en Sesión Extraordinaria (sin número) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, determinó confirmar la clasificación de información como reservada, consistente en: **"...la ruta y destino ... ya que divulgar tales datos, se establecería de alguna manera, patrones específicos de vuelo, le lugares de ubicación; al dar acceso a rutas y destino, se estaría dando elementos suficientes para que puedan calcular vuelos futuros ..."** (SIC.)

Sin embargo, se insiste que el sujeto obligado y su Comité de Transparencia omitieron proporcionarme el Acta de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a más de que tampoco se encuentra pública en la página de internet del sujeto obligado violentando con ello la fracción XXXIX del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En tal sentido, y con fundamento en los artículos 23, 29 fracciones I, II, III y IV, solicito a este Instituto de trámite a mi recurso y resuelva conforme a derecho ordenando al Sujeto obligado el entregar la información solicitada.

En tal sentido, y con fundamento en los artículos 23, 29 fracciones I, II, III y IV, solicito a este Instituto de trámite a mi recurso y resuelva conforme a derecho ordenando al Sujeto Obligado el entregar la información solicitada.

#### PRUEBAS

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: **0063647**.
2. El Oficio No. VIPS AESA/DDG/UNITRA/**0075**/2017, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.
3. El Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra del oficio No. Oficio No. VIPS AESA/DDG/UNITRA/**0075**/2017, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo, respetando así mi derecho constitucional de acceso a la información.

**PROTESTO LO NECESARIO**

8

**RODR**

Eliminados: 1-16 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

(SIC.)

Eliminados: 1-16 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

**SEGUNDO.-** Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/166-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha **veinticinco de octubre** de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** En fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, mediante escrito, de fecha **siete** del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, VIP. SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A DE C.V., da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"...INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE Q.ROO PRESENTE**

El que suscribe, ciudadano HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID, mexicano, mayor de edad legal, con plenitud de goce y ejercicio, por mi respectivo y personal derecho, señalando como domicilio ubicado en Retomo 4, número 430, con Retorno 3. colonia Campestre, de esta Ciudad Chetumal, Quintana Roo, señalando el correo electrónico [vipsaesa@hotmail.com](mailto:vipsaesa@hotmail.com) para oír y recibir todo tipo de citaciones, notificaciones y documentos aun los de carácter personal; asimismo, designo como autorizados para que se impongan a los autos del expediente al rubro indicado, a los ciudadanos Licenciados en Derecho, **CLEOTILDE INÉS DOMÍNGUEZ QUIJANO y JOAQUÍN JAVIER ULLOA POOT**, con cédula profesional del segundo de los nombrados, número 4830817, expedida por la Secretaría de Educación Pública. Ahora bien, con el absoluto respeto de su persona y su investidura y bajo formal protesta y solemne juramento de conducirme con verdad, comparezco para exponer;

Que por medio de este escrito, dentro del término a que se contrae el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar, formal contestación al improcedente y temerario Recurso de Revisión, interpuesta por el ciudadano [REDACTED] en contra de la Unidad de Transparencia de VIPSAESA, misma que la formulo en los términos siguientes:

**AGRAVIOS**

**PRIMERO:** Niego que con la clasificación de información reservada", respecto a la solicitud de información, consistente en: "cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017, que le fuera notificada el hoy quejoso fecha 21 de septiembre de 2017, mediante el oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017, vía INFOMEX-QUINTANA ROO, en fecha 21 de septiembre de 2017, se le violara al hoy inconforme, la garantía individual de acceso a la información gubernamental.

Esto es así, ya que si bien es cierto que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, celebrada por el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., se omitió anexar la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo, sin embargo, es falso que en el momento de la presentación del recurso de revisión que se contesta, el quejoso desconociese la existencia de la Sesión.

Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, ya que mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, vía sistema INFOMEX-QUINTANA ROO, se le notificó y se le entregó el quejoso, entre otros 9 documentos enviados, la referida Sesión Extraordinaria, la cual estaba marcada con el número 4. Para corroborar la presente afirmación, se anexa en archivo PDF, lo siguiente: **1).**- Oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017, de fecha 12 de octubre de 2017; **2).**- Acuse de envío, consistente en notificación de respuesta de Información Vía Informex, de fecha 12/10/2017 13:09, **3).**- Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017.

Es falso que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S. A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, no estableciese cuales fueron los fundamentos y motivos del porqué de la clasificación de información reservada, respecto de la información solicitada por el quejoso, ya que dichos requisitos, se encuentran colmados en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, misma que el quejoso tiene conocimiento, tanto de su existencia como de su contenido, cuando se le notificó mediante Oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017, de fecha 12 de octubre de 2017.

La determinación de información reservada, fue debidamente fundada y motivada. El fundamento empleado en la referida clasificación, fueron los artículos: **a)** 3. fracción XXVI, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; **b)** Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas **c)** 9 fracción XVI de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Quintana Roo; y **d)** 111, fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tal y como se aprecia en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A DE C.V. de fecha 20 de septiembre de 2017.

Por los motivos y razonamientos expuestos, solicito me tenga por debidamente cumplida la solicitud del recurrente, así como el hecho de que esta empresa VIPSAESA, no vulnera el derecho humano a la información del quejoso.

**SEGUNDO:** Niego que se haya violado al quejoso la garantía individual de acceso a la información gubernamental; por lo tanto, es completamente falso, que el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., no haya debidamente fundado y motivado, la determinación de "testar la versión pública", respecto a la información solicitada por el quejoso, ya que el Comité de Transparencia en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2017, lo fundó en los siguientes artículos: **a)** 3, fracción XXVI, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; **b)** Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas **c)** 9 fracción XVI de los Lineamientos Generales para la integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo; y **d)** 111, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La motivación empleada por el referido COMITÉ, la estableció en razón de la información solicitada contiene rutas, destino, mismas que fue clasificada como reservada, en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, del que el Quejoso tiene pleno conocimiento, ya que para el caso de que se proporcionase al quejoso dicha información, se establecería de alguna manera, patrones específicos de vuelo, de lugares de ubicación; también incluiría, el acceso a la rutas y destino, con lo que se estaría dando elementos suficientes para que puede calcular vuelos futuros.

Es cierto que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS. S.A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, no se estableció el periodo de reserva respecto de la información solicitada por el quejoso, debido que dicha temporalidad, se estableció en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017.

La Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, existe, tan es así, que en fecha 12 de octubre de 2017, se le entregó la referida sesión, mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017; por tanto, el quejoso tiene pleno conocimiento del contenido del mismo; en consecuencia, es falso que al Quejoso, se le haya dejado en estado de indefensión con la conclusión de confirmar la reserva de información, ya que en la Sesión Extraordinaria en comento, se encuentra debidamente fundado y motivado, así como las razones y circunstancias que llevaron al Comité de Transparencia de VIPSAESA, a tomar dicha determinación.

Es errónea la apreciación del quejoso, en cuanto a que el Comité de Transparencia, haya violado las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contrario a lo que manifiesta el accionante, la reserva de información tomada, se encuentra debidamente motivada y fundada, tanto en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS, S.A DE C.V., de fecha 20 de septiembre de

Eliminados: 1-16 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

2017, como en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017.

Asimismo, es incorrecta la manifestación del quejoso, de que el Comité de Transparencia de VIPSAESA, debió anexar al acta de sesión, el citatorio con el que haya sido notificado algún funcionario de esta dependencia pública, ya que el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece tal obligación.

Es falso que con la determinación tomada en el oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, consistente en que el quejoso realice el pago de los derechos correspondientes, para que se le pueda entregar la información solicitada que no fue clasificada como información reservada, se haya tomado con el propósito que manifiesta en su escrito de revisión, sino que tal como se señala, se estableció en razón de que la información requerida por el quejoso, excede de más de 20 hojas, que genera un costo económico alto, que esta empresa, en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, se encuentra impedido de cubrir el importe que generen las copias de los documentos solicitados.

**TERCERO:** Es cierto lo que señala el quejoso, de que no se le proporcionó el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, pero a la fecha de la contestación del presente recurso, el quejoso tiene conocimiento del mismo, debido a que en fecha 12 de octubre de 2017, se entregó mediante Oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017, vía Infomex, por lo que con la notificación de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, no se viola la garantía individual de acceso a la información gubernamental del quejoso.

Por lo expuesto en el hecho que se contesta, solicito a esta autoridad, determine que no se violó las garantías de acceso a la información del Quejoso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para acreditar que se encuentra debidamente fundado, la determinación tomada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, se ofrecen en archivos PDF, las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS

I. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017

II. Oficio número VIPSAESNDDG/UNITRA/0079/2017, de fecha 12 de octubre de 2017

III. Acuse de envío, consistente en: notificación de respuesta de Información Via Infomex, de fecha 12/10/2017 13:09.

IV. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado y que consta en autos del presente expediente, y que sirve para acreditar la falta de acción y derecho para demandarme. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación.

V. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que beneficie a mi persona y que sirve para acreditar la falta de acción y derecho para demandarme. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación.

Por lo antes expuesto, a usted atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme contestando en tiempo y forma, el Recurso de Revisión.

**SEGUNDO:** Tener por reconocida la personalidad de los ciudadanos Licenciados JOAQUÍN JAVIER ULLOA POOT y CLEOTILDEINÉS DOMINGUEZ QUIJANO. Asimismo, se tenga por señalado correo electrónico, para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos.

**TERCERO:** Tener por ofrecidas las pruebas debidamente relacionados.

**SEXTO:** Previo los trámites de ley, decretar improcedente el Recurso interpuesto por

10

#### PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo, Estados Unidos Mexicanos, a 7 de noviembre de 2017  
HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID."

(SIC)

**SEXTO.-** El dieciocho de enero del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día veinticinco de enero del año en curso. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercebido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, presentado de manera personal ante este Instituto el veinticuatro siguiente, el Recurrente da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el dieciocho de enero del mismo año, en los términos siguientes:

**"M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA,  
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (IDAIPQROO).  
PRESENTE.**

II  
[REDACTED], por mi propio derecho en mi carácter de solicitante de información y de promovente del Recurso de Revisión citado al rubro, en atención al oficio IDAIPQROO/CJ/018/2018 de 19 de enero de 2018, por medio del cual en cumplimiento al acuerdo de 18 de enero de del año en cita, me da vista para que dentro del término de tres días hábiles, manifieste por escrito o vía correo electrónico lo que a mi derecho convenga respecto a lo señalado y remitido por el sujeto obligado en su escrito de fecha **siete de noviembre** de dos mil diecisiete y sus anexos, con todo respeto ante Usted comparezco y expongo las siguientes manifestaciones con relación a la respuesta otorgada por el supuesto Sujeto Obligado.

#### MANIFESTACIONES

1. La respuesta otorgada por el supuesto sujeto obligado no debe considerarse por esa autoridad, pues de la simple lectura que se realice a la misma apreciará claramente ~~que la persona que suscribe el documento en ningún momento y bajo ninguna circunstancia acredita su calidad de autoridad para desahogar la vista otorgada por ese Instituto de Acceso a la Información, ya que solo se limita a señalar en el preámbulo de su escrito lo siguiente:~~

El que suscribe, ciudadano HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID, mexicano, mayor de edad legal con plenitud de goce y ejercicio, por mi respectivo y personal derecho, señalo como domicilio ubicado en Retorno 4, número 430, con Retorno 3, colonia campestre, de esta Ciudad Chetumal, Quintana Roo, señalando el correo [vipsaesa@hotmail.com](mailto:vipsaesa@hotmail.com), para oír y recibir todo tipo de citaciones, notificaciones y documentos aún los de carácter personal; asimismo, designo como autorizados para que se impongan de autos del expediente al rubro indicado, a los ciudadanos Licenciados en Derecho, **CLEOTILDE INÉS DOMÍGUEZ QUIJANO y JOAQUÍN JAVIER ULLOA POTT**, con cédula profesional del segundo de los nombrados, número 4830817, expedida por la Secretaria de Educación Pública. Ahora bien, con el absoluto respeto de su persona y su investidura y bajo formal protesta y solemne juramento de conducirme con verdad, comparezco para exponer:

Situación que evidencia que la persona que pretende responder el recurso de revisión que interpuse, no acredita con su personalidad como autoridad para acudir ante ese Instituto, pues en la calidad que pretende comparecer no cuenta con ninguna facultad para hacerlo, por lo que no se deben tener por hechas las supuestas manifestaciones que realiza y que denomina como "AGRAVIOS", lo cual es a todas luces ilógico y con falta de razón, pues si el caso fuera que quien suscribe el escrito tiene alguna calidad de autoridad este debe fundar y motivar sus actos de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, y no pretender actuar como un particular para desahogar un acto de autoridad, pues incluso nombra autorizados en su calidad de "ciudadanos", situaciones que es claro que ese Instituto de Transparencia no puede permitir y por tanto no puede tener por presentado un escrito, en el que incluso ni al momento de suscribirlo se hace algún señalamiento en cuanto a la calidad con la que pretende comparecer ante ese Instituto, máxime que quien suscribe aparentemente tiene la calidad de servidor público y facultades de autoridad, que en este acto insisto no acredita por falta de legitimación y esa autoridad no puede llegar al extremo de suplir esa deficiencia, máxime que es el primer acto con el que comparece ante el Instituto de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales de Quintana Roo por lo que corresponde a mi solicitud de información, por lo que no tiene acreditada ninguna calidad en la presente instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que es del tenor literal siguiente:

Época: Séptima Época Registro: 237523  
Instancia: Segunda Sala no de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 163-168, Tercera Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 9

**ACTOS DE MOLESTIA. DEBEN SER EFECTUADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE LOS FUNDE Y MOTIVE.** La interpretación correcta de la garantía individual de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República, respecto de los actos de molestia, es de que, como requisitos imprescindibles sean efectuados por autoridad competente y que ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe expresar, como parte medular, los fundamentos legales que le den base jurídica al acto, pues de lo contrario adolece de incorrecta fundamentación al no invocarse el precepto normativo debido, que faculte a la autoridad para realizarlo.

Amparo en revisión 1618/81. Dolores Cordero de Pizarro Suárez. 23 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasia González Martínez. Secretario: Jorge Meza Pérez.

Lo anterior se corrobora aún más con el hecho de que ciudadano HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID, manifiesta lo siguiente:

"Que por medio de este escrito, dentro del término a que se contrae el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Quintana Roo, vengo a dar, formal **contestación** al improcedente y temerario Recurso de Revisión, interpuesta por el ciudadano [REDACTED] 12, en contra de la Unidad de Transparencia de VIPSAESA, misma que formulo en los términos siguientes:"

En ese orden de ideas es evidente que el ciudadano HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID, carece legitimación para dar contestación a mi recurso y aun así acude ante ese Instituto con una calidad que no acredita, a más de que indica falsamente que interpuso mi recurso en contra de la Unidad de Transparencia de VIPSAESA, por lo tanto se debe tener por no presentado al sujeto obligado dando respuesta al recurso de revisión interpuesto por el suscrito de conformidad con el artículo 176, fracciones IV y V último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado y por tanto determinar que el sujeto obligado debe proporcionarme la información que demande en mi solicitud de información consistente en "Solicito cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017", pues ante la falta de contestación del Recurso por parte del sujeto obligado, dentro del plazo respectivo, se deben tener como ciertos los hechos señalados en mi recurso a contrario sensu del apercibimiento que me realiza ese Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Octava Época  
Registro: 218567  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Septiembre de 1992  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 296

**LEGITIMACION, FALTA DE SI EL QUE INTERPONE EL RECURSO DE REVISION FIRMA EL ESCRITO CON LAS SIGLAS "P.A." Y NO ACREDITA ESTAR FACULTADO PARA FIRMAR EN REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Si el escrito con el cual se interpone el recurso de revisión, se advierte que no está firmado por el titular de la institución (autoridad responsable), sino que, en su nombre lo hace otra persona, quien ostenta las siglas "P.A.", como no es factible determinar si el signatario forma parte de esa institución o si actuó por acuerdo o ausencia de la autoridad responsable, es inconcuso que ese

Eliminados: 1-16 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

curso carece de eficacia jurídica para tener por legitimado al recurrente y por ende interpuesto el recurso en cuestión, en razón de que no acreditó estar facultado para substituir a quien legalmente debió hacerlo, por tanto, lo procedente es desechar el recurso en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/92. Flavio Morales Hernández. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

2. Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que ese Instituto de Transparencia determinara tener por contestado el recurso de revisión interpuesto por el suscrito Ad cautelam, realizo las siguientes manifestaciones en torno a las consideraciones expresadas por el ciudadano HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID en los siguientes términos:

Referente a lo manifestado por el ciudadano Héctor Enrique Castillo Madrid en su mal denominados agravios primero y tercero, es de destacar la confesión expresa que realiza en el segundo párrafo del agravio primero y en el párrafo primero del agravio tercero, en la que reconoce que **NO** se me proporcionó el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 17 de mayo de 2017, con lo que reafirma y reitera que la clasificación de la información de la que fue objeto mi solicitud careció de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, respecto a su manifestación referente a que el suscrito ya conocía la citada Acta, la misma resulta ser una aseveración del todo FALSA, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus artículos 54 fracción XV, 135, y en específico el artículo 159 en su último párrafo, el cual establece que la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley.

Esto es, el Sujeto Obligado tenía el deber de notificarme el Acta donde se clasificara de manera fundada y motivada la información que se solicitó y no solo aquella en la que me informa la autorización de las versiones públicas.

Ahora bien, por lo que refiere respecto a que en diversa solicitud de información del suscrito ya se me había proporcionado el acta donde se clasificó la información solicitada, resulta necesario aclarar que la respuesta de una solicitud de información y su respuesta que se obtiene a través de la misma, es propia y consustancial de la solicitud a que corresponde, por lo que no existe obligación alguna de que oficiosamente este peticionario allegue a las respuestas que esa Unidad proporcione, los documentos faltantes a otra solicitud específica y con ello complete una respuesta incompleta carente de fundamentación y motivación.

Esto es el Sujeto Obligado con dicha manifestación pretende que el suscrito subsane su falta de fundamentación y motivación buscando en respuestas a otras solicitudes.

Por lo expuesto y fundado respetuosamente solicito a los comisionados de Transparencia:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma desahogando la vista otorgada con relación a la supuesta respuesta formulada por el ciudadano HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID a mi escrito de recurso de revisión mismo que quedo radicado en el expediente citado al rubro.

**SEGUNDO.-** Tener por no presentado el escrito de contestación a mi Recurso de Revisión por parte del ciudadano HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID, por no acreditar su legitimidad y personalidad con la que comparece ante ese Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** No tener por presentadas y admitidas las pruebas ofrecidas por el ciudadano HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID, pues dicho ciudadano no compareció en su calidad de servidor público.

**CUARTO.-** Se tenga por admitido y desahogado la vista que me fuera notificada.

**QUINTO.-** En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo, respetando así mi derecho constitucional de acceso a la información

PROTESTO LO NECESARIO

13

Chetumal, Quintana Roo, a 23 de enero de 2017."

(SIC)

Eliminados: 1-16 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-10/CT/17/12/18.01 de la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

**OCTAVO.-** El día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/166-17/CYDV en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por la Recurrente, una vez que fue admitida.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El hoy recurrente el C. [REDACTED] <sup>14</sup> EZ, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

*"...solicito cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017".*

**II.-** Por su parte, el Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid, Titular de la Unidad de Transparencia, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

**...RESPUESTA:**

En relación a su solicitud, le hago de su conocimiento que la Unidad administrativa competente indicó que la información que usted solicita entre el período del 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017, consta de 431 hojas, por lo que es un volumen extenso de información, motivo por el cual, se le invita a realizar el pago de derechos correspondiente; a continuación, le adjunto a la presente, el link para que realice el llenado y el pago correspondiente... *Sic*  
<https://shacienda.qroo.gob.mx/tributanet/>

Una vez efectuado el pago, le solicito amablemente haga llegar el recibo de pago a la Unidad de Transparencia ubicada en las Oficinas Administrativas de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en Calle Retorno 4 con Retorno 3 cerrada, Número 430, para que dicha información le sea proporcionada en un período de 72 hrs. en el horario de 09:00 hrs a 17:00 hrs.

Dado que las solicitudes contiene información que se ha clasificado como reservada mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. de fecha 17 de Mayo de 2017 como así lo indicó el área competente, solicitó una versión Pública, la cual fue analizado y aprobado por dicho Comité mediante sesión extraordinaria de fecha 20 de Septiembre de 2017, misma que se le anexa a la presente."

**Nota:** Lo resaltado es por parte de este Instituto de Acceso a la Información.

**III.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. [REDACTED], presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...En ese sentido, y de la lectura realizada al Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, claramente se puede advertir que respecto a mi solicitud de información referentes **"a cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017"**, se me informó que las solicitudes contiene información que se ha clasificado como reservada mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de Vips Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. de fecha 17 de Mayo de 2017, sin embargo dicha sesión extraordinaria hasta el momento la desconozco, pues contrario a lo indicado en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dicha sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no me fue debidamente notificada.

Ahora bien, el sujeto obligado acompaña a su oficio de respuesta el acta de la Séptima sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo dicha acta solo tiene como finalidad aprobar la versión pública presentada por el Sujeto Obligado respecto de mi solicitud, pero en ningún momento se infiere cuáles fueron los fundamentos y motivos por los cuales se determinó reservar parte de la información solicitada por el suscrito. En ese sentido es innegable que se violentó mi derecho de acceso a la Información Pública.

Siendo entonces, que la determinación de clasificar la información por parte de la **Dirección de Comercialización** de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., respecto de clasificar parte de la información solicitada por el suscrito, resulta una determinación indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación a mi derecho humano de acceso a la información pública...

...Pues el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de manera ilegal, no cumple con los requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, no expresa los motivos, razones, circunstancias, y fundamentos legales que lo llevaron a determinar el clasificar parte de la información solicitada por el suscrito.

Además, de que confirmó la reserva de la información sin establecer el periodo de reserva, así como, sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información, sin siquiera expresar la prueba de daño a que está obligado en términos de los artículos 124, 125, y 132 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Incluso me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegasé a la determinación de fundar su razonamiento en la Supuesta Acta del Comité de Transparencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, pues al no acompañar la misma a su respuesta o bien por lo menos redactar la parte conducente en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete que se impugna, ni siquiera me permite conocer los fundamentos, motivos circunstancias que lo llevaron a confirmar la reserva, para que una vez conociéndolos me encuentre en aptitud de impugnarlos en el presente recurso...

...Cabe señalar, que a criterio del suscrito el pretender reservar parte de la información solicitada, es una conducta dolosa y tendenciosa del sujeto obligado única y exclusivamente con el fin de condicionar y retardar la entrega de la información solicitada, sin reserva alguna y sin necesidad de pago a la que se me condicionó...

...Lo anterior es así, pues el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, me informó que ese Comité en Sesión Extraordinaria (sin número) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, determinó confirmar la

*clasificación de información como reservada, consistente en: "...la ruta y destino ... ya que divulgar tales datos, se establecería de alguna manera, patrones específicos de vuelo, le lugares de ubicación; al dar acceso a rutas y destino, se estaría dando elementos suficientes para que puedan calcular vuelos futuros ..." (SIC.)*

*Sin embargo, se insiste que el sujeto obligado y su Comité de Transparencia omitieron proporcionarme el Acta de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a más de que tampoco se encuentra pública en la página de internet del sujeto obligado violentando con ello la fracción XXXIX del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En tal sentido, y con fundamento en los artículos 23, 29 fracciones I, II, III y IV, solicito a este Instituto de trámite a mi recurso y resuelva conforme a derecho ordenando al Sujeto obligado el entregar la información solicitada..."*

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...**PRIMERO:** Niego que con la clasificación de información reservada", respecto a la solicitud de información, consistente en: "cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017, que le fuera notificada al hoy quejoso fecha 21 de septiembre de 2017, mediante el oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017, vía INFOMEX-QUINTANA ROO, en fecha 21 de septiembre de 2017, se le violara al hoy inconforme, la garantía individual de acceso a la información gubernamental.

Esto es así, ya que si bien es cierto que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, celebrada por el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., se omitió anexar la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo, sin embargo, es falso que en el momento de la presentación del recurso de revisión que se contesta, el quejoso desconociese la existencia de la Sesión.

Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, ya que mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, vía sistema INFOMEX-QUINTANA ROO, se le notificó y se le entregó el quejoso, entre otros 9 documentos enviados, la referida Sesión Extraordinaria, la cual estaba marcada con el número 4. Para corroborar la presente afirmación, se anexa en archivo PDF, lo siguiente: 1).- Oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017, de fecha 12 de octubre de 2017; 2).- Acuse de envío, consistente en notificación de respuesta de información Vía Infomex, de fecha 12/10/2017 13:09, 3).- Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017.

Es falso que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S. A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, no estableciese cuales fueron los fundamentos y motivos del porqué de la clasificación de información reservada, respecto de la información solicitada por el quejoso, ya que dichos requisito, se encuentran colmados en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, misma que el quejoso tiene conocimiento, tanto de su existencia como de su contenido, cuando se le notificó mediante Oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017, de fecha 12 de octubre de 2017.

La determinación de información reservada, fue debidamente fundada y motivada. El fundamento empleado en la referida clasificación, fueron los artículos: a) 3. fracción XXVI, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) Quincuagésimo Sexto, de

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas c) 9 fracción XVI de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Quintana Roo; y d) 111, fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tal y como se aprecia en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A DE C.V. de fecha 20 de septiembre de 2017.

Por los motivos y razonamientos expuestos, solicito me tenga por debidamente cumplida la solicitud del recurrente, así como el hecho de que esta empresa VIPSAESA, no vulnera el derecho humano a la información del quejoso.

**SEGUNDO:** Niego que se haya violado al quejoso la garantía individual de acceso a la información gubernamental; por lo tanto, es completamente falso, que el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., no haya debidamente fundado y motivado, la determinación de "testar la versión pública", respecto a la información solicitada por el quejoso, ya que el Comité de Transparencia en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2017, lo fundo en los siguientes artículos: a) 3, fracción XXVI, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; b) Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas c) 9 fracción XVI de los Lineamientos Generales para la integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo; y d) 111, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La motivación empleada por el referido COMITÉ, la estableció en razón de la información solicitada contiene rutas, destino, mismas que fue clasificada como reservada, en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, del que el Quejoso tiene pleno conocimiento, ya que para el caso de que se proporcionase al quejoso dicha información, se establecería de alguna manera, patrones específicos de vuelo, de lugares de ubicación; también incluiría, el acceso a la rutas y destino, con lo que se estaría dando elementos suficientes para que puede calcular vuelos futuros.

Es cierto que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS. S.A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, no se estableció el periodo de reserva respecto de la información solicitada por el quejoso, debido que dicha temporalidad, se estableció en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017.

La Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, existe, tan es así, que en fecha 12 de octubre de 2017, se le entregó la referida sesión, mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017; por tanto, el quejoso tiene pleno conocimiento del contenido del mismo; en consecuencia, es falso que al Quejoso, se le haya dejado en estado de indefensión con la conclusión de confirmar la reserva de información, ya que en la Sesión Extraordinaria en comento, se encuentra debidamente fundado y motivado, así como las razones y circunstancias que llevaron al Comité de Transparencia de VIPSAESA, a tomar dicha determinación.

Es errónea la apreciación del quejoso, en cuanto a que el Comité de Transparencia, haya violado las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contrario a lo que manifiesta el accionante, la reserva de información tomada, se encuentra debidamente motivada y fundada, tanto en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS, S.A DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, como en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017.

Asimismo, es incorrecta la manifestación del quejoso, de que el Comité de Transparencia de VIPSAESA, debió anexar al acta de sesión, el citatorio con el que haya sido notificado algún funcionario de esta dependencia pública, ya que el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece tal obligación.

Es falso que con la determinación tomada en el oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, consistente en que el quejoso realice el pago de los derechos correspondientes, para que se le pueda entregar la información solicitada que no fue clasificada como información reservada, se haya tomado con el propósito que manifiesta en su escrito de revisión, sino que tal como se señala, se estableció en razón de que la información requerida por el quejoso, excede de más de 20 hojas, que genera un costo económico alto, que esta empresa, en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, se encuentra impedido de cubrir el importe que generen las copias de los documentos solicitados....."

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se

desprende de la solicitud de fecha de presentación seis de septiembre de dos mil diecisiete, según el registro en el sistema INFOMEX, siendo la siguiente:

**"Solicito cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017."**

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio con número de referencia VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017, de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete** y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"...En relación a su solicitud, le hago de su conocimiento que la Unidad administrativa competente indicó que la información que usted solicita entre el período del 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017, consta de 431 hojas, por lo que es un volumen extenso de información, motivo por el cual, se le invita a realizar el pago de derechos correspondiente; a continuación, le adjunto a la presente, el link para que realice el llenado y el pago correspondiente... Sic

<https://shacienda.qroo.gob.mx/tributanet/>

Una vez efectuado el pago, le solicito amablemente haga llegar el recibo de pago a la Unidad de Transparencia ubicada en las Oficinas Administrativas de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en Calle Retorno 4 con Retorno 3 cerrada, Número 430, para que dicha información le sea proporcionada en un período de 72 hrs. en el horario de 09:00 hrs a 17:00 hrs.

Dado que las solicitudes contiene información que se ha clasificado como reservada mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. de fecha 17 de Mayo de 2017 como así lo indicó el área competente, solicitó una versión Pública, la cual fue analizado y aprobado por dicho Comité mediante sesión extraordinaria de fecha 20 de Septiembre de 2017, misma que se le anexa a la presente".

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta importante considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en el oficio de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, de cuenta por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...**PRIMERO:** Niego que con la clasificación de información reservada", respecto a la solicitud de información, consistente en: "cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017, que le fuera notificada al hoy quejoso fecha 21 de septiembre de 2017, mediante el oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017, vía INFOMEX-QUINTANA ROO, en fecha 21 de septiembre de 2017, se le violara al hoy inconforme, la garantía individual de acceso a la información gubernamental.

...Es falso que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S. A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, no estableciese cuales fueron los fundamentos y motivos del porqué de la clasificación de información reservada, respecto de la información solicitada por el quejoso, ya que dichos requisito, se encuentran colmados en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), **de fecha 17 de mayo de 2017**, misma que el quejoso tiene conocimiento, tanto de su existencia como de su contenido, cuando se le notificó mediante Oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017, de fecha 12 de octubre de 2017.

La determinación de información reservada, fue debidamente fundada y motivada. El fundamento empleado en la referida clasificación, fueron los artículos: a) 3. fracción XXVI, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas c) 9

fracción XVI de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo; y d) 111, fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tal y como se aprecia en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A DE C.V. de fecha 20 de septiembre de 2017...

**SEGUNDO:** Niego que se haya violado al quejoso la garantía individual de acceso a la información gubernamental; por lo tanto, es completamente falso, que el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., no haya debidamente fundado y motivado, la determinación de "testar la versión pública", respecto a la información solicitada por el quejoso, ya que el Comité de Transparencia en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2017, lo fundo en los siguientes artículos: a) 3, fracción XXVI, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; b) Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas c) 9 fracción XVI de los Lineamientos Generales para la integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo; y d) 111, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La motivación empleada por el referido COMITÉ, la estableció en razón de la información solicitada contiene rutas, destino, mismas que fue clasificada como reservada, en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, del que el Quejoso tiene pleno conocimiento, ya que para el caso de que se proporcionase al quejoso dicha información, se establecería de alguna manera, patrones específicos de vuelo, de lugares de ubicación; también incluiría, el acceso a la rutas y destino, con lo que se estaría dando elementos suficientes para que puede calcular vuelos futuros.

Es cierto que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS. S.A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, no se estableció el periodo de reserva respecto de la información solicitada por el quejoso, debido que dicha temporalidad, se estableció en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017....

....Asimismo, es incorrecta la manifestación del quejoso, de que el Comité de Transparencia de VIPSAESA, debió anexar al acta de sesión, el citatorio con el que haya sido notificado algún funcionario de esta dependencia pública, ya que el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece tal obligación.

Es falso que con la determinación tomada en el oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0075/2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, consistente en que el quejoso realice el pago de los derechos correspondientes, para que se le pueda entregar la información solicitada que no fue clasificada como información reservada, se haya tomado con el propósito que manifiesta en su escrito de revisión, sino que tal como se señala, se estableció en razón de que la información requerida por el quejoso, excede de más de 20 hojas, que genera un costo económico alto, que esta empresa, en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, se encuentra impedido de cubrir el importe que generen las copias de los documentos solicitados...."

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

De lo antes precisado resulta importante hacer el señalamiento, por parte del Pleno de este Instituto, que los artículos 17 y 155, de la Ley de la materia establece que el acceso a la información sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y que se dará en la modalidad de entrega o de envío que el solicitante haya elegido, asimismo prevé que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida el sujeto obligado debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar dicha circunstancia:

**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

**Artículo 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, este órgano resolutor observa, de la primigenia **respuesta a la solicitud de información**, que el Sujeto Obligado pone a disposición del solicitante los documentos para su entrega formal, previo pago de la reproducción de 431 hojas donde consta la información solicitada, limitándose en señalar únicamente que es **un volumen extenso de información**.

Al respecto resulta importante puntualizar que el párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que, en caso de que el particular haga su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, deberá entenderse que acepta que las notificaciones, derivadas de su solicitud, le sean efectuadas por el Sujeto Obligado mediante dicho sistema, salvo que señale un medio distinto.

**Artículo 147.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

(...)

Es en contenido del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V. de **fecha 20 de septiembre de 2017** que obra en autos del expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, donde se confirma la versión pública de la información solicitada con fundamento en el QUINCUAGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 129 y 134 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismos que se transcriben.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Artículo 129.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I.** Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

**III.** Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

No obstante, en su escrito de **contestación al Recurso de Revisión**, el Sujeto Obligado reconoce la clasificación de la información solicitada como reservada, ello al señalar puntualmente lo siguiente:

"...Es falso que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S. A. DE C.V., de fecha 20 de septiembre de 2017, no estableciese cuales fueron los fundamentos y motivos del porqué de la **clasificación de información reservada, respecto de la información**

**solicitada por el quejoso, ya que dichos requisito, se encuentran colmados en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), de fecha 17 de mayo de 2017, misma que el quejoso tiene conocimiento, tanto de su existencia como de su contenido, cuando se le notificó mediante Oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0079/2017, de fecha 12 de octubre de 2017.**

**La determinación de información reservada, fue debidamente fundada y motivada.** El fundamento empleado en la referida clasificación, fueron los artículos: **a)** 3. fracción XXVI, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; **b)** Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas **c)** 9 fracción XVI de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Quintana Roo; y **d)** 111, fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tal y como se aprecia en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A DE C.V. de fecha 20 de septiembre de 2017. ..."

Nota: lo resaltado es propio de este Instituto.

Al respecto este órgano garante centra su análisis en el contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. (VIPSAESA), **de fecha 17 de mayo de 2017**, que obra en autos del expediente en que se actúa por haber sido agregados por el Sujeto Obligado a su escrito de contestación al Recurso de Revisión, y de la misma observa lo siguiente:

En dicha Acta se somete a decisión de confirmación, modificación o revocación la determinación de **reserva de la información requerida en las solicitudes con número de folios diversos (10)**, en la que **no se encuentra comprendida la solicitud de información con folio 00636417, cuya respuesta es materia del presente Recurso de Revisión**, en consecuencia resulta determinante que en la pretendida clasificación de la información que nos ocupa, el Sujeto Obligado no observó lo que para tal efecto exige la Ley de la materia, fundamentalmente en los numerales 62 fracción II y 122, siguientes:

**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 122.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevarán al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En razón de lo anterior expuesto, la clasificación de la información como reservada, no esta debidamente fundada y motivada, contrario a lo que argumenta el Sujeto Obligado.

En este mismo sentido, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

**XXVII.** Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o **autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, **así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos**, así las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)"

Nota: lo resaltado es propio de este Instituto.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en "**Solicito cualquier solicitud de transporte aéreo o prestación de servicio aéreo, o bien cualquier tipo de solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el 26 de septiembre de 2016 y el 6 de septiembre de 2017.**", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho humano a la información pública.

En atención a las consideraciones antes asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, a la solicitud de información de cuenta y ordenar a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de dicha información en la **modalidad de envío** elegido por el solicitante. Asimismo en caso de que por algún motivo o circunstancia especial resulte materialmente imposible enviar dicha información en la modalidad elegida, **funde y motive** la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el [REDACTED] [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **VIP. SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V.**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **VIP. SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información requerida en la **modalidad de envío** elegido por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en caso de que por algún motivo o circunstancia especial resulte materialmente imposible enviar dicha información en la modalidad elegida, **funde y motive** la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

**TERCERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **VIP. SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE-----

*[Handwritten signatures and scribbles covering the text area]*

